

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00050 DE 13 DE FEBRERO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 13 de febrero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 02858 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 118956**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202420901188741 y radicado 472 N°RA509056765CO, del 19 de diciembre de 2024, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el RTDAF o el RUPTA realizado el 29 de octubre de 2020 citación que fue recibida por la solicitante sin embargo no compareció dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

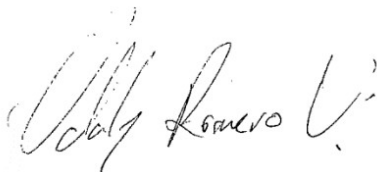
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en quince (15) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 13 de febrero de 2025

Se firma la presente constancia el 13 de febrero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCION RI 02858 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y No. 0058 de 2019

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0058 de 2019, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito **JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 21 de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor **[REDACTED] ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED].438 de Ibagué** - Tolima, el día 10 de septiembre de 2013, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, distinguida con el ID. **118956**, en relación con su derecho sobre el predio denominado **"ROSA BLANCA"** ubicado en la vereda **"TUAMO SAN ELOY"** del municipio de **ROVIRA - TOLIMA**, identificado preliminarmente con cedula catastral No. **000400049999000**.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada, lo que no impide que respecto de la misma se adelante el análisis pertinente, a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 440 de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de ésta o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que de acuerdo a lo anterior, se logra establecer que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** contar con la calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador de un baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

adjudicación; *(ii)* haber sido objeto de despojo y/o abandono forzado como consecuencia directa e indirecta de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y, *(iii)* que los hechos que generan el despojo y/o abandono forzado hayan ocurrido dentro del ámbito de temporalidad establecido en la Ley, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 11 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011".

Que teniendo en cuenta que para el momento de los hechos victimizantes quien presuntamente ostentaba la relación jurídica con el predio era el señor señor [REDACTED] **ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **.438 de Ibagué – Tolima**, es en quien se analizará el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley para tal efecto.

Sin embargo, teniendo en cuenta el registro civil de defunción que se aporta, y del argumento de la señora [REDACTED] **GRISALES**, esposa del solicitante, se hace necesario continuar el presente trámite con sus herederos, los cuales se encuentran debidamente identificados dentro del proceso, en virtud de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 **de la Ley 1564 de 2012**, que establece:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 establece en el artículo 81 que en el caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En tal efecto, indica el citado artículo:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y en virtud de la intervención en el trámite administrativo de la esposa del señor [REDACTED] **ACOSTA**, (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **438 de Ibagué – Tolima**, se encuentra legitimada para continuar con la solicitud de inscripción en el registro de tierras, respecto del predio nominado "**ROSA BLANCA**" ubicado en la vereda "**TUAMO SAN ELOY**" del municipio de **ROVIRA – TOLIMA**, identificado preliminarmente con cedula catastral No. **000400049999000**, se procederá a analizar los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este contexto, se tiene como parte del núcleo familiar del solicitante a los señores [REDACTED] **VILLAMIL**, [REDACTED] **VILLAMIL**, [REDACTED] **VILLAMIL** y [REDACTED] **GRISALES** (cónyuge supérstite del solicitante), siendo la precitada a quien deberá notificársele la actuación, así como a los legitimados para adelantar la acción de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Respecto de la adquisición del predio.

1. Indico el solicitante que el predio fue adquirido por el señor [REDACTED] **ACOSTA** (padre del solicitante), mediante adjudicación que le hiciera el Ministerio de Agricultura a través de la resolución número 194 del 8 de septiembre de 1951.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Alude que el predio denominado "Rosa Blanca" ubicado en la vereda Tuamo San Eloy del municipio de Rovira –Tolima, identificado preliminarmente con la Cedula Catastral No. 000400049999000 el cual cuenta con una extensión superficial de 150 has.
3. Manifestó que habitaba el predio con sus padres desde que nació, de manera tranquila y pacífica, hasta el año 1.953 que tuvieron que salirse del predio y dejar todo abandonado.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos.

4. Mencionó que, abandono el predio en el año 1953 por la llegada de la violencia.

Respecto de lo acontecido posteriormente a los hechos victimizantes sufridos.

5. El día 10 de septiembre de 2013, el señor [REDACTED] ACOSTA, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
6. Se tiene que para seguir con el trámite administrativo de restitución se realizó contactabilidad con el solicitante señor [REDACTED] ACOSTA, donde se nos informó que este había fallecido el día 30 de septiembre de 2015, razón por la cual la señora [REDACTED] GRISALES, aporta copia del registro civil de defunción, y se hace parte dentro de dicho trámite en representación propia y de sus hijos [REDACTED] ALBERTO y [REDACTED] SANDOVAL [REDACTED].

Pruebas recaudadas y aportada en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía correspondiente al número [REDACTED] 438 de [REDACTED] ACOSTA.
- Copia de Resolución de Adjudicación del Ministerio de Agricultura número 194 de fecha 8 de septiembre de 1951, visible en el sistema de registro con número [REDACTED] 983.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, visible en el sistema de registro con documento número [REDACTED] 65.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Constancia Secretarial del 18 de febrero de 2015 del Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, visible en el sistema de registro con documento número 1071675.
- Ampliación de fecha 29 de octubre de 2020 rendida por la señora [REDACTED] GRISALES, (Viuda del señor [REDACTED] Acosta), visible en el sistema de registro con documento número 4081765.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor [REDACTED] L ACOSTA Q.E.P.D., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número [REDACTED] 438, y falleció el 30 de septiembre de 2015.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día treinta (30) de octubre de 2020, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 5 No. 38 - 4 Edificio Cooperamos, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial Tolima en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

"(...) Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión **"con ocasión del conflicto armado interno"**, contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, *"no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima"*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original. (subrayado fuera de texto).

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, luego de llevar a cabo el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se concluyó que en el presente caso se configura la causal

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. de la precitada normatividad, el cual reza:

"(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

(...)".

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto, resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. Del requisito de temporalidad:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que son titulares del derecho a la restitución:

"...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, uno de los requisitos necesarios para ser titular del derecho a la restitución, es que los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo probado, se evidenció que los hechos que la esposa del solicitante reconoció como generadores del desplazamiento y rompimiento del vínculo material de los predios ocurrieron en el año de **mil novecientos cincuenta y cinco (1955)**, esto es, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011, tal como se evidencia a continuación:

En primer lugar, es pertinente traer a colación la declaración contenida en el formulario de inscripción en el RTDAF, rendida por el señor [REDACTED] ACOSTA, en la que informó la forma y la fecha en la que adquirió el inmueble:

(....) Respecto de la situación anterior al desplazamiento, el solicitante manifiesta: Mediante Resolución 194 del 8 de septiembre de 1951, expedida por el Ministerio de Agricultura, fue adjudicada al señor [REDACTED] ACOSTA, (Padre del solicitante) la finca [REDACTED] ubicada en la vereda Tuamo San Eloy, municipio de Rovira, Departamento del Tolima, con un área de 150 has. (...)

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Acto seguido mencionó que salió de la zona debido a que llegó la época de la violencia, el cual infundió miedo ante la población veredal, los cuales se transcriben: :

*(...) Yo habitaba en el predio desde que nací, con mis padres de manera tranquila y pacífica, **hasta el año 1953**, fecha en la que llega la violencia de la chusma, y mi papa tuvo que salir del predio y dejar todo abandonado. (negrita y cursiva fuera de texto).*

Mi padre, falleció aproximadamente 18 años.

Luego fui desplazado dos veces más del mismo predio, es decir en el año 1.993, fue la última amenaza por parte de la guerrilla de las farc, por tal razón me vi obligado a desplazarme solo hacia Ibagué donde actualmente vivo con mi esposa, tengo 4 hijos, los cuales ya no viven conmigo.

De lo anterior, es necesario destacar que la declaración rendida por el señor [REDACTED] ACOSTA, bajo la gravedad del juramento se encuentra revestida por el principio de buena fe, respecto a ello la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, ha señalado que "se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

En aras de darle trámite a la presente solicitud se le trató de dar recepción al testimonio del señor [REDACTED] ACOSTA, pero la llamada fue contestada por su esposa, la señora [REDACTED] GONZALEZ; quien también aparece relacionada en el formulario de inscripción; y le manifestó a la profesional social que él ya había fallecido hacia cinco (5) años, por lo cual ella aceptó rendir la ampliación sobre los hechos de la denuncia, la cual fue efectuada el día 29 de octubre de 2020, y que se transcribe a continuación:

(...) Preguntado: ¿Doña Luz mira lo que pasa es que tu esposo había hecho una solicitud de un predio en la unidad de restitución de tierras, cierto?

Contestó: Sí señora

Preguntado: ¿Y en el marco del estudio del caso de él, el abogado me está solicitando que te haga una ampliación sobre Los hechos victimizantes, entonces quería hacerte algunas preguntitas sobre el caso señora Luz?

Contestó: Mire, primero que todo le cuento, él murió hace cinco años y él antes de morir ya le habían mandado una carta que él no tenía el más mínimo derecho a ese reclamo por que esos hechos habían ocurrido en el 50 en el 60, algo así, antes del 60 y que por lo tanto no tenía derecho que por qué ese programa era partir de los desplazados de la violencia del 85, que a partir de esa fecha y que de ahí para atrás no tenía el más mínimo derecho, y él en vista de eso, se desilusionó, hizo llamadas y fue y averiguó y todos le decían lo mismo, entonces cogió todas las escrituras y papeles, y todo esos papeles y volvió pedazos todo y murió casualmente hace cinco años, él murió hace cinco años y eso quedó ahí en veremos no hay forma de nada

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Preguntado: ¿Señora Luz, él no mandó ninguna carta diciendo que él no estaba de acuerdo con esa decisión, de que la volvieran a estudiar, algo así?

Contestó: No señora, no nada, nada, simplemente se atuvo a la razón que le dijeron, a la razón que le dieron, porque ellos inclusive la mandaron que fuera allá a Rovira que ellos verificaban y allá le dijeron que esos terrenos no aparecían, en ningún lado aparecían esos terrenos, no figuraban los terrenos por ningún lado

Preguntado: ¿Señora Luz y tú viviste en esos predios o tú los conociste?

Contestó: No señora solamente él, porque eso fue estando él aún soltero, muy joven, nosotros nos casamos casualmente en el 71 y eso fue como 10, 15 años atrás

Preguntado: ¿Señora Luz y yo te puedo pedir un favor, lo que pasa es que este caso lo cogió un abogado que es nuevo, cierto, porque a veces hay cambios de abogados entonces, ellos a veces vuelven a revisar como los casitos, los casos que se habían negado para revisar pues si efectivamente la decisión coincide con eso con lo que había decidido el anterior abogado, cuando son casos como con ciertas especialidades, y yo de pronto te puedo hacer unas preguntitas para grabárselas y comunicárselas a él?

Contestó: Sí claro bien pueda con mucho gusto

Preguntado: ¿Te voy a hacer unas preguntitas entonces, tú me dices la información que tengas, no hay ningún problema, oíste?

Contestó: Sí señora

Preguntado: ¿Señora Luz, tú sabes cómo adquirió el predio tu esposo?

Contestó: Mi amor eso era de los papás de él, eso era la casa paterna, la finca paterna o algo así, yo sé que era más o menos donde ellos nacieron y se criaron

Preguntado: ¿Y él lo heredó, él heredó ese predio?

Contestó: No, no, no eso era de los papás y no sé qué buen negocio hubo, inventariaron, los desterraron de allá y él se quedó con las escrituras, él tenía las escrituras, los suegros tenían las escrituras y al morir el viejito él se quedó con las escrituras

Preguntado: ¿Y los hermanos nunca reclamaron nada?

Contestó: No nada, nada no eran sino dos, él y una hermana mayor

Preguntado: ¿Y la hermana nunca reclamó ni nada?

Contestó: No nada nada, el único que se atrevió hacer la reclamación cuando salió esa ley fue él, que se animó a eso, pero entonces, ya le dijeron que no que eso era para los que están del 85 en adelante

Preguntado: ¿Y entonces él no insistió?

Contestó: De ahí para atrás, que del 80 para atrás no había nada que hacer, que inclusive ni los terrenos existían, que fuera y se diera cuenta, que fuera y mirara si él encontraba el más mínimo detalle de qué si existían esos terrenos aún entonces, miraban a ver qué hacían, y él fue y no aparece, no aparecía el registro civil de nada, ningún registro de su tierra, ni nada aparecía, esa finca ni esos datos, ni nada de eso

Preguntado: ¿Y en la notaría nada, ni nada?

Contestó: Nada, nada por ninguna parte, no por ninguna parte encontró rastros de ese terreno

Preguntado: ¿Y él tenía una, él tenía el papel que una compraventa o la escritura?

Contestó: No, eran escrituras, él le tenía eran las escrituras de la casa de la finca, era una finquita ganadera creo

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Preguntado: ¿O sea es posible que la escritura no la hayan radicado?

Contestó: Si de pronto era una escritura, era una escritura lo que él tenía directamente

Preguntado: ¿Y él se acuerda o tú te acuerdas si él te mencionó en qué año se fueron de allá, porque salieron sus papás de allá o algo así?

Contestó: Por la violencia, la guerrilla los amenazó no sé qué cosa, en todo caso por miedo a la violencia fue que salieron, fue como en el 50 y algo según me contaba él como en el 55 o 58 porque él decía en el 71 que tenía 32 porque él me decía que tenía por ahí unos 15 o 18 años cuando le tocó salir, anochecer y no amanecer por allá en la finca (...)"

Ahora bien, con la intención de analizar la calidad de víctima del reclamante, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hizo uso de las posibilidades probatorias encaminadas a ratificar la acreditación institucional, mediante la consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) con fuente del Registro Único de Víctimas- RUV, la cual arrojó que el señor [REDACTED] ACOSTA, NO se encuentra incluido por desplazamiento forzado.

En consideración a todo lo mencionado, es importante señalar que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los conceptos de abandono forzado y despojo, así como también se establecen los requisitos que deben cumplir los solicitantes dentro del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, en aras de determinar la existencia de un despojo por negocio privado como consecuencia de los hechos victimizantes aludidos.

Aunado a ello, se tiene que para ser titular del derecho y acción de restitución de tierras, la legislación en esta materia ha establecido como requisitos para determinar la inclusión del predio en el RTDAF, las siguientes; (i) **que se trate de un abandono y/o despojo forzoso de un predio acaecido con posterioridad al 01 de enero de 1991**, (ii) que dicha afectación sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, y (iii) que la relación jurídica con el predio abandonado y/o despojado forzosamente debe ser de propiedad, posesión u ocupación.

En suma, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; asimismo, el abandono forzado de tierras es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se encuentra acreditado para el presente caso, que la pérdida material del inmueble ocurrió **en el año 1950**, siendo claro para la Territorial que la solicitud identificada con el ID. **118956**, se encuadran dentro de las causales de no inicio señaladas en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

440 de 2016, por cuanto el despojo ocurrió con anterioridad al 1º de enero de 1991, siendo éste el límite de temporalidad fijado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución de Tierras.

En ese sentido, es preciso señalar que la Corte Constitucional en el estudio de inconstitucionalidad del artículo 75 de la ley ibidem, señaló¹:

“...9.2. Examen de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

(...)

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

(...)

Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”

Así las cosas, es posible afirmar según los elementos probatorios aportados a la solicitud ID. 118956, que el caso sub examine no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, frente a la temporalidad, siendo del caso concluir que no hay lugar a su inicio, por configurarse los presupuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016; a saber:

2.15.1.3.5 – 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)

Así pues, en el entendido de la providencia, se puede concluir que, para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que, entre otros, debe tener una condición de *temporalidad*, por tanto, los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

Que el requisito de temporalidad, no delimita la condición de víctima, sino lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-250 del 28 de marzo del 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que, por lo expuesto, se concluye que en el caso en particular no se acreditan respecto de la solicitante los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los hechos que presuntamente limitaron el contacto y explotación del inmueble, ocurrieron por fuera de la temporalidad exigida por la Ley, para ser destinatario de las medidas de reparación a las víctimas en lo relacionado con la restitución de tierras.

CONCLUSIÓN.

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonada Forzosamente, al señor [REDACTED] **ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **.438 de Ibagué –Tolima** en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado **"ROSA BLANCA"** ubicado en la vereda **"TUAMO SAN ELOY"** del municipio de **ROVIRA – TOLIMA**, identificada **preliminarmente** con la cedula catastral No. **000400049999000** al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, << **2.15.1.3.5 – 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)>>.**

Por lo anteriormente señalado, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID. 118956**, presentada por el señor [REDACTED] **ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **.438 de Ibagué –Tolima** en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado **"ROSA BLANCA"** ubicado en la vereda **"TUAMO SAN ELOY"** del municipio de **ROVIRA – TOLIMA**, identificado **preliminarmente** con la cedula catastral No. **000400049999000**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, << **2.15.1.3.5 – 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)>>.**

SEGUNDO: Notificar la presente resolución [REDACTED] **ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] **.438** en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02858 de 9 de noviembre de 2020 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

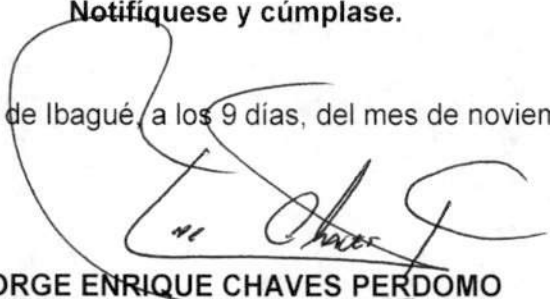
informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Ibagué, a los 9 días, del mes de noviembre de 2020


JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 118956
Proyectó: L. Ricaurte.
Revisó: C. Flórez

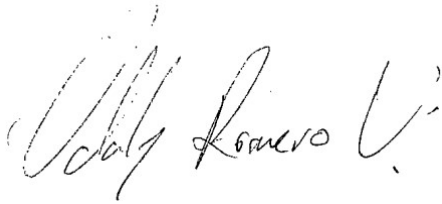
RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 14 de febrero de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 17,18, 19, 20 y 21 feb. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

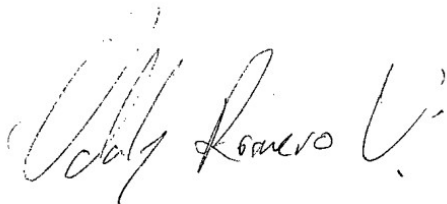
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 21 de febrero de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 21 de febrero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion